



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA

Clase de proceso:	Verbal responsabilidad civil
Radicado:	23001310300420230005200.
Demandante(s):	EDER MANUEL VEGA TORDECILLA Y OTROS.
Demandado(s):	SALUD TOTAL E.P.S

El señor EDER MANUEL VEGA TORDECILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.182, en nombre propio y en representación del menor CAMILO ANDRES VEGA DE LA ROSA identificado con tarjeta de identidad No. 1.062.437.482, la señor LINA PAOLA LOPEZ SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.064.311.815, en nombre propio y como representante de los menores ELIAS DAVID ESPITIA LOPEZ, identificado con tarjeta de identidad No. 1.062.441.025 y VALERIA ESPITIA LOPEZ identificada con tarjeta de identidad No. 1.138.078.404, actuando a través de apoderado judicial interponen demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra SALUD TOTAL EPS, identificada con Nit. 800.130.907-4.

Como quiera que la parte actora subsanó las falencias indicadas en auto anterior de fecha 29-marzo-2023, y la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento, y se notificará a los demandados, de conformidad al normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Teniendo en cuenta que la parte actora, allega solicitud de amparo de pobreza y no existiendo razón o fundamento alguno para negarla, se accederá a dicha solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del CGP.

La parte actora solicita como medidas cautelares las siguientes:

- La inscripción de esta demanda en el folio de matrícula 040-386212, del bien inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla – Atlántico en la dirección CALLE 47 #43-154.

- La inscripción de esta demanda en el folio de matrícula 50N-158182, del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.F. dirección AC 100 49C 08 (DIRECCION CATASTRAL).

El despacho no accederá al decreto de las medidas referidas como quiera que no se allegó el certificado de tradición de las matriculas inmobiliarias enunciadas, expedido por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos donde se constate que dichos bienes son propiedad del demandado.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al doctor SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.921.356, y Tarjeta Profesional No. 313.528 como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por El señor EDER MANUEL VEGA TORDECILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.182, en nombre propio y en representación del menor CAMILO ANDRES VEGA DE LA ROSA identificado con tarjeta de identidad No. 1.062.437.482, la señor LINA PAOLA LOPEZ SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.064.311.815, en nombre propio y como representante de los menores ELIAS DAVID ESPITIA LOPEZ, identificado con tarjeta de identidad No. 1.062.441.025 y VALERIA ESPITIA LOPEZ identificada con tarjeta de identidad No. 1.138.078.404, contra SALUD TOTAL EPS, identificada con Nit. 800.130.907-4.

SEGUNDO. Notificar este auto a la parte demanda, de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. Conceder al demandante el amparo de pobreza solicitado de conformidad a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO. Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al doctor SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.921.356, y Tarjeta Profesional No. 313.528 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f300932f1f69e51d336a7dcf86efc69e4a9cf7e945a842d4db48792d32154dc**

Documento generado en 26/04/2023 10:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>